



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 06 de Junio del 2022

INFORME N° D000812-2022-PCM-OGAJ



Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
20168999926 soft
Director De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2022 17:58:16 -05:00

A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Solicitud de opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley
N° 1875, que propone la Ley que modifica e incorpora al Decreto
Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del
Ministerio del Interior.

Referencia : a) Oficio N° 1372-2021-2022-CDNoidal/CR (PL1875)
b) Oficio N° 1724-2021-2022-CDRGLMGE-CR

Fecha Elaboración: Lima, 06 de junio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a las solicitudes de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, que propone la Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, que propone la Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la



Firmado digitalmente por HUERTAS
FERNANDEZ Monica Viviana FAU
20168999926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.06.2022 16:28:24 -05:00

formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

- 2.2 A través del Oficio N° 1372-2021-2022-CDNOIDAL/CR (PL1875) y el Oficio N°1724-2021-2022-CDRGLMGE-CR, la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas y, la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República, respectivamente, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Con Memorando N° D001086-2022-PCM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión a la Secretaría de Gestión Pública, sobre el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, referido precedentemente.
- 2.4 Con Oficios N° D004269-2022-PCM-SC y N° D004973-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite al Ministerio del Interior, los pedidos de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República.
- 2.5 Con Memorando N° 381-2022-PCM-SGP e Informe N° D000167-2022-PCM-SSAP, la Secretaría de Gestión Pública emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, precisando entre otros aspectos que, las leyes de creación

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...).

de los Ministerios y los que determinan su organización y funciones, así como, la modificación de estos, constituye una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo que se aprueba a iniciativa de este.

III. ANÁLISIS.-

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR comprende dos artículos y tres Disposiciones Complementarias Finales, que dicen:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar párrafos al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- Modificación

Modifíquese el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5° e inciso 6° del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1266 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2 Funciones específicas:

(...)

13) Otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional; asimismo "coadyuvar a la lucha contra el abigeato a través de las Autoridades Políticas, cautelando el desplazamiento de los bienes semovientes";

Artículo 8.- Despacho Viceministerial de Orden Interno

(...)

6) Supervisar y controlar el otorgamiento de garantías personales; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional; asimismo "certificar, a través de las Autoridades Políticas, la compra-venta y/o posesión de bienes semovientes, a fin de cautelar su desplazamiento, coadyuvando a la lucha contra el abigeato".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERO.- Ámbito de aplicación

El Ministerio del Interior y la Dirección General de Gobierno Interior coordinan acciones conjuntas para el cumplimiento de la presente ley.

SEGUNDO.- Adecuación del Reglamento

En el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio del Interior adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

TERCERO.- Derogar las Disposiciones Legales

Deróguese o déjese sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente ley."

3.3 Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

Mediante el Memorando N° 381-2022-PCM-SGP e Informe N° D000167-2022-PCM-SSAP, la Secretaría de Gestión Pública realiza el análisis del Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, según detalle que se desarrolla a continuación:

"(...)

III. ANALISIS**Sobre la modificación de la LOF**

- 3.1 El PL propone modificar el numeral 13 del inciso 5.2 del artículo 5 e inciso 6 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2 Funciones específicas:

(...)

13) Otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional; **asimismo "coadyuvar a la lucha contra el abigeato a través de las Autoridades Políticas, cautelando el desplazamiento de los bienes semovientes"**;

"Artículo 8.- Despacho Viceministerial de Orden Interno

(...)

6) Supervisar y controlar el otorgamiento de garantías personales; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional; **asimismo "certificar, a través de las Autoridades Políticas, la compra-venta y/o posesión de bienes semovientes, a fin de cautelar su desplazamiento, coadyuvando a la lucha contra el abigeato"**.

- 3.2 Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega, además, que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo descentralizado, cuya organización

se establece según el Principio de Separación de Poderes. Asimismo, el artículo 6 de la citada norma constitucional señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado prevista en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

- 3.3 Mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional se regula los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo en su artículo VI que, sobre las base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.
- 3.4 Asimismo, el numeral 22.5 del artículo 22 de la LOPE, señala que los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo, siendo que el redimensionamiento y reorganización de estos se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. De otro lado, se precisa que resulta una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo proponer leyes de organización y funciones de los Ministerios, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la LOPE.
- 3.5 Si bien el ejercicio de la competencia tiene carácter restringido, de manera que solo podrán adoptarse decisiones sobre asuntos que hayan sido atribuidos de forma expresa; sin embargo, la doctrina menciona como un supuesto admisible lo que se conoce como “competencia implícita”⁴, el cual supone que la competencia no atribuida en forma expresa esta necesariamente contenida en otras que sí han sido otorgadas explícitamente para concretizar esta última; ahora, de no ser reconocido dicha competencia implícita la atribución expresa quedaría carente de contenido.
- 3.6 Sobre este aspecto, MORON URBINA señala que “así sucederá cuando una norma atribuye competencia a un órgano para dictar un determinado tipo de acto, se asume que este mismo órgano tiene la competencia para modificarlo, aunque el ordenamiento no indique expresamente esa facultad”⁵. En ese sentido, atendiendo a que el Poder Ejecutivo tiene asignado de forma explícita la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para la creación de Ministerios y de su organización y funciones se asumiría implícitamente que tendría también la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para efectuar la modificación de dichas leyes que crearon esos Ministerios y determinaron su organización y funciones.

⁴ Concepto que ha sido desarrollado por los siguientes autores: Juan Francisco Linares en su Libro “Competencia y los postulados de la permisión”; Rafael Aranz en su Libro “La competencia administrativa”; Juan Colombo Campbell en su Libro “La competencia”, entre otros autores.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2018, pág. 500.

- 3.7 Dentro de dicha clase de normas se ubica el Decreto Legislativo N° 1266, el cual regula la organización, competencias y funciones del Ministerio del Interior; por tanto, el PL se considera no viable toda vez que la modificación de dicha norma respecto a las funciones del Ministerio del Interior y de su Viceministerio de Orden Interno, que forma parte de la estructura básica del citado Ministerio, resulta ser una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo que se debe dar a su propia iniciativa, más aún si de la exposición de motivos no se advierte que dicha propuesta haya sido trabajado o coordinado con el Ministerio del Interior.
- 3.8 Sustentar lo contrario, donde el Congreso de la República, podría, a su iniciativa, modificar las funciones de un Ministerio, vulneraría no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar el funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar su ámbito de competencias y funciones; además, en el presente caso corresponde al propio Poder Ejecutivo evaluar la necesidad de modificar las funciones de un Ministerio, para lo cual debe tener en cuenta la normativa que regula la materia organizacional.

Sobre el problema público que motiva el proyecto de ley

- 3.9 Conforme se advierte de su exposición de motivos, en términos generales, el PL busca coadyuvar a la lucha contra el abigeato y regular la compra-venta y/o posesión de bienes semovientes; por lo que corresponde al sector involucrado (Ministerio del Interior) evalúe la problemática descrita en la exposición de motivos del PL y, de ser el caso, realice las acciones y/o plantee la solución para darle atención a la misma.

IV.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, resulta no viable, en lo concerniente a las materias objeto de análisis, por las siguientes consideraciones:
- a) Las Leyes de creación de los Ministerios y los que determinan su organización y funciones, y la modificación de estos, constituye una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo que se aprueba a iniciativa de este, competencia que no puede delegar ni transferir en otro Poder del Estado.
 - b) El Congreso de la República no tiene competencia para aprobar, a su iniciativa, la modificación de la LOF del Ministerio del Interior, en relación a las funciones de este y de uno de sus Viceministerios, correspondiéndole al propio Ministerio, como conductor sectorial, evaluar la necesidad y pertinencia para proponer el cambio de sus funciones.

- c) El PL, en el fondo, persigue un fin legítimamente válido para coadyuvar a la lucha contra el abigeato y regula la compra-venta y/o posesión de bienes semovientes, por lo que, corresponde al Ministerio del Interior evaluar y, de ser el caso, realizar las acciones para darle solución a la problemática descrita en la exposición de motivos.
- 4.2 Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en consideración la materia involucrada en el PL, se recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM le solicite al Ministerio del Interior la opinión técnica correspondiente.
(...)"

3.4 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

"Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993** se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, **prevaleciendo sobre toda norma legal;** y una subjetiva, en cuyo mérito

ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución⁶. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**”. (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁷.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

En efecto, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece en su artículo 4, el ámbito de competencia de dicha entidad, así dice:

“Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.”

En concordancia con dicha disposición el artículo 5 desarrolla las funciones rectoras y específicas, dentro de estas últimas, se encuentra la función específica 13) que dice: “Otorgar garantías personales e inherentes al orden

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional.”

En dicha línea, pretender incluir bajo los alcances de la iniciativa legislativa funciones al Ministerio del Interior alterando su organización y funciones las cuales fueron desarrolladas por el mismo sector para el cumplimiento de sus objetivos institucionales y materializada en el Decreto Legislativo N° 1266, vulnera el Principio de Competencia establecido en la Ley N° 29158 y, principalmente, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú que consagra el Principio de Separación de Poderes, desarrollados precedentemente.

3.5 Posible iniciativa de gasto del Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)” (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

“Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:
(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:
(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)” (Énfasis agregado).

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (Énfasis agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado⁸, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución.* Además, el Tribunal Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

Sin embargo, el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR al incluir funciones en el Ministerio del Interior a efectos que las Autoridades Políticas cautelen el desplazamiento de los bienes semoviente y certificar la compra-venta y/o posesión de los mismos, conllevará que dicha entidad destine recursos adicionales para cumplir con esos nuevos encargos, tanto en logística como en recursos humanos, entre otros, lo que evidentemente generará un impacto económico en el presupuesto institucional que no ha sido advertido por el legislador; si bien es cierto, según se indica en la Exposición de Motivos, en algunas regiones como Cusco, Apurímac, Lambayeque, Ancash y la Libertad, se ha corroborado que tales acciones han venido ejecutándose por parte de los Subprefectos Distritales y Tenientes Gobernadores, el incluirse como funciones permanentes a cargo de las Autoridades Políticas puede acarrear la necesidad de utilizar recursos públicos por parte del Ministerio del Interior, lo cual puede constituir una iniciativa de gasto, vulnerando así el artículo 79 de la Constitución Política.

- 3.6 Por otro lado, dado que el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR contiene materias que se encuentran vinculadas con el ámbito de competencia del Ministerio del Interior, conforme a los artículos 4¹⁰ y 5¹¹ del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, mediante los Oficios N° D004269-2022-PCM-SC y N° D004973-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al citado Ministerio los pedidos de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 4.1 Por lo expuesto, se opina que no es viable el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, que propone la Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

¹⁰ **Artículo 4.- Ámbito de competencia**

El Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

¹¹ **Artículo 5.- Funciones**

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

5.2. Funciones específicas:

(...)

13) Otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio del Interior, mediante los Oficios N° D004269-2022-PCM-SC y N° D004973-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó al indicado Ministerio los pedidos de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República.
- 4.3 Se recomienda remitir el Memorando N° 381-2022-PCM-SGP e Informe N° D000167-2022-PCM-SSAP, de la Secretaría de Gestión Pública y, el presente informe, a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Gestión Pública



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDAÑA Heber FAU 20168999926
soft
Secretario De Gestión Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.05.2022 12:49:25 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 25 de Mayo del 2022

MEMORANDO N° D000381-2022-PCM-SGP

Para : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

De : **HEBER CUSMA SALDAÑA**
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

Asunto : Solicita opinión del Proyecto de Ley 1875, que propone la Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de organización y funciones del Ministerio del Interior.

Referencia : a) Oficio N° 1372 -2021-2022-CDNOIDALCD/CR
b) Memorando N° D001086-2022-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 25 de mayo de 2022

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de remitir copia del Informe N° D000167-2022-PCM-SSAP, que esta Secretaría hace suyo, donde se expresa la opinión respecto del "Proyecto de Ley N° 1875-2021-CR, Proyecto de Ley que propone la Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de organización y funciones del Ministerio del Interior"; para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HEBER CUSMA SALDAÑA
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

HCS/dbm

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración PúblicaFirmado digitalmente por DELGADO
ARROYO Margarita Milagro FAU
20168999926 hard
Subsecretaria De Administracion
Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.05.2022 12:30:37 -05:00*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

Lima, 25 de Mayo del 2022

INFORME N° D000167-2022-PCM-SSAP

A : **HEBER CUSMA SALDAÑA**
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Solicita opinión del Proyecto de Ley 1875, que propone la Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de organización y funciones del Ministerio del Interior.

Referencia : a) Oficio N° 1372 -2021-2022-CDNOLDALCD/CR
b) Memorando N° D001086-2022-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 25 de mayo de 2022

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, con la finalidad de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior
- 1.2 A través del documento de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM traslada a la Secretaría de Gestión Pública – SGP el Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, solicitando la opinión técnica respectiva.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado¹, la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la

¹ Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.

Firmado digitalmente por BEDOYA
MARTEL Daniela Melissa FAU
20168999926 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.05.2022 12:29:41 -05:00



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

búsqueda de mejoras en la productividad, la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

- 2.2 Debe precisarse que la SGP constituye, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, en el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional a cargo de las materias de estructura, organización y funcionamiento del Estado, gestión por procesos, evaluación de riesgos de gestión, simplificación administrativa, calidad regulatoria, calidad de la prestación de bienes y servicios, innovación, gobierno abierto, gestión del conocimiento, gestión de reclamos y servicios integrados.
- 2.3 La SGP cuenta dentro de su estructura con la Subsecretaría de Administración Pública que, conforme lo establece el literal b) del artículo 72 de la Sección Segunda del ROF de la PCM, aprobado por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, tiene asignada la función específica de emitir opinión técnica sobre normas, proyecto de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. En ese sentido, le corresponde emitir opinión respecto al proyecto de ley (PL) trasladado por el Congreso de la República sólo respecto a las materias de su competencia.

III. ANÁLISIS

Sobre la modificación de la LOF

- 3.1 El PL propone modificar el numeral 13 del inciso 5.2 del artículo 5 e inciso 6 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2 Funciones específicas

(...)

13) Otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional; **asimismo, coadyuvar a la lucha contra el abigeato a través de las Autoridades Políticas, cautelando el desplazamiento de los bienes semovientes**

(...)”

“Artículo 8.- Despacho Viceministerial de Orden Interno

(...)

6) Supervisar y controlar el otorgamiento de garantías personales; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional; **asimismo, certificar a través de las Autoridades Políticas, la compra-venta y/o posesión de bienes semovientes, a fin de cautelar su desplazamiento, coadyuvando a la lucha contra el abigeato**”.

- 3.2 Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega, además, que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes. Asimismo, el

artículo 106 de la citada norma constitucional señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado prevista en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

- 3.3 Mediante Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional², se regula los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo en su artículo VI que, sobre la base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.
- 3.4 Asimismo, el numeral 22.5 del artículo 22 de la LOPE, señala que los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo, siendo que el redimensionamiento y reorganización de estos se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: De otro lado, se precisa que resulta una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo proponer las Leyes de organización y funciones de los Ministerios, de acuerdo a lo establecido en el Primera Disposición Transitoria de la LOPE.
- 3.5 Si bien el ejercicio de la competencia tiene carácter restringido, de manera que solo podrán adoptarse decisiones sobre asuntos que hayan sido atribuidos de forma expresa; sin embargo, la doctrina menciona como un supuesto admisible lo que se conoce como "competencia implícita"³, el cual supone que la competencia no atribuida en forma expresa esta necesariamente contenida en otras que sí han sido otorgadas explícitamente para concretizar esta última; ahora, de no ser reconocido dicha competencia implícita la atribución expresa quedaría carente de contenido.
- 3.6 Sobre este aspecto, MORON URBINA señala que "así sucederá cuando una norma atribuye competencia a un órgano para dictar un determinado tipo de acto, se asume que ese mismo órgano tiene la competencia para modificarlo, aunque el ordenamiento no indique expresamente esa facultad"⁴. En ese sentido, atendiendo que el Poder Ejecutivo tiene asignado de forma explícita la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para la creación de Ministerios y de su organización y funciones se asumiría implícitamente que tendría también la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para efectuar la modificación de dichas leyes que crearon esos Ministerios y determinaron su organización y funciones.
- 3.7 Dentro de dicha clase de normas se ubica el Decreto Legislativo 1266, el cual regula la organización, competencias y funciones del Ministerio del Interior; por tanto, el PL se

² Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo. (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-20003-AI/TC)

³ Concepto que ha sido desarrollado por los siguientes autores: Juan Francisco Linares en su libro "Competencia y los postulados de la permisión"; Rafael Arnanz en su libro "La competencia administrativa"; Juan Colombo Campbell en su libro "La competencia", entre otros autores.

⁴ MORON URBINA, Juan CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2018, pág. 500.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

considera no viable toda vez que la modificación de dicha norma, respecto a las funciones del Ministerio del Interior y de su Viceministerio de Orden Interno, que forma parte de la estructura básica del citado Ministerio, resulta ser una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo que se debe dar a su propia iniciativa, más aún si de la exposición de motivos no se advierte que dicha propuesta haya sido trabajado o coordinado con el Ministerio del Interior.

- 3.8 Sustentar lo contrario, donde el Congreso de la República podría, a su iniciativa, modificar las funciones de un Ministerio, vulneraría no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar el funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar su ámbito de competencias y funciones; además, en el presente caso corresponde al propio Poder Ejecutivo evaluar la necesidad de modificar las funciones de un Ministerio, para lo cual debe tener en cuenta la normativa que regula la materia organizacional.

Sobre el problema público que motiva el proyecto de ley

- 3.9 Conforme se advierte de su exposición de motivos, en términos generales, el PL busca coadyuvar a la lucha contra el abigeato y regular la compra- venta y/o posesión de bienes semovientes; por lo que corresponde al sector involucrado (Ministerio del Interior) evaluar la problemática descrita en la exposición de motivos del PL, y, de ser el caso, realice las acciones y/o plantee la solución para darle atención a la misma.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1 El Proyecto de Ley N° 1875/2021-CR, Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, resulta no viable, en lo concerniente a las materias objeto de análisis, por las siguientes consideraciones:

- a) Las Leyes de creación de los Ministerios y los que determinan su organización y funciones, y la modificación de estos, constituye una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo que se aprueba a iniciativa de este, competencia que no puede delegar ni transferir en otro Poder del Estado.
- b) El Congreso de la República no tiene competencia para aprobar, a su iniciativa, la modificación de la LOF del Ministerio del Interior, en relación a las funciones de este y de uno de sus Viceministerios, correspondiéndole al propio Ministerio, como conductor sectorial, evaluar la necesidad y pertinencia para proponer el cambio de sus funciones.
- c) El PL, en el fondo, persigue un fin legítimamente válido para coadyuvar a la lucha contra el abigeato y regular la compra-venta y/o posesión de bienes semovientes, por lo que, corresponde al Ministerio del Interior evaluar y, de ser el caso, realizar las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

acciones necesarias para darle solución a la problemática descrita en la exposición de motivos.

- 4.2 Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en consideración la materia involucrada en el PL, se recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM le solicite al Ministerio del Interior la opinión técnica correspondiente.
- 4.3 De mediar conformidad con lo expresado en el análisis desarrollado, se recomienda, de corresponder, registrar el presente informe en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyecto de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, así como remitirlo a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

cc.:



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Firmado digitalmente por GARCIA
DIAZ Cecilia Del Pilar FAU
20168999926 soft
Secretaría De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.05.2022 13:28:03 -05:00

Lima, 12 de Mayo del 2022

OFICIO N° D004269-2022-PCM-SC

Señor

Erick Fernando Caso Giraldo

Secretario General

Ministerio del Interior

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 1875/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 1372-2021-2022-CDNOIDALCD/CR
b) Memorando N° D001071-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 1875/2021-CR Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de organización y funciones del Ministerio del Interior.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 1875/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Firmado digitalmente por GARCIA
DIAZ Cecilia Del Pilar FAU
20168999926 soft
Secretaría De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.06.2022 17:31:58 -05:00

Lima, 02 de Junio del 2022

OFICIO N° D004973-2022-PCM-SC

Señor

Antonio Gerardo Salazar García

Secretario General

Ministerio del Interior

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 1875/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 1724-2021-2022-CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D01315-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 1875/2021-CR Ley que modifica e incorpora al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 1875/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll